

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0091-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 31 de mayo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 662-2015/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por Delmania Amanda Salazar de Cuba, representante de la **ASOCIACIÓN EVANGÉLICA MISIONERA LUZ EN EL DESIERTO** (en adelante "la Asociación"), contra la Resolución N° 0139-2017/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2017 que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 824-2016/SBN-DGPE-SDDI recaída en el expediente N° 662-2015/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de venta directa, respecto del área de 407,03 m², ubicado en el lote 1 de la manzana "D" del Asentamiento Humano "San Felipe", distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la partida electrónica N° P09010052, del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, con CUS N° 2082, en adelante "el predio"; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, artículo 206° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), modificada con Decreto Legislativo 1272 (en adelante, "la LPAG") y artículo 215° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO), establecen que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

4. Que, por escrito presentado del 30 de marzo de 2017 (S.I. N° 09819-2017), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0139-2017/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2017 (en adelante “la Resolución Impugnada”), bajo las consideraciones siguientes:

- I. “La Resolución impugnada” no se pronuncia por cada una de las pruebas que han sido presentadas en su oportunidad;
- II. Para el presente caso no resulta aplicable el literal a) del artículo 2.2 del Reglamento, concordado con el numeral 6.5 del artículo VI de la Directiva. El Informe de Brigada N° 209-2016-SBN-DGPE-SDDI no determina que el terreno materia de requerimiento de compraventa este destinado para servicios comunales. Además, la reasignación de la administración a favor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, ya caducó;
- III. No se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote cuente con obras ejecutadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, destinada a cualquiera de los fines regulados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley 26856;
- IV. “La administrada” en todo momento acredita la posesión de manera pacífica y continua, sobre todo porque no existió pronunciamiento sobre dicho terreno si era o no considerado predio de libre disponibilidad. No se ha explicado si existe impedimento para la transferencia de dominio, que es totalmente opuesto cuando se precisan que tienen carácter de inalienables e imprescriptibles; y,
- V. Para resolver, se tenga en cuenta las nuevas pruebas instrumentales, que obran en el expediente y que no fueron materia de análisis para la emisión de “la Resolución Impugnada”.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución” se considera notificada el 13 de marzo de 2017, conforme consta en la Notificación N° 00413-2017-SBN-SG-UTD del 07 de marzo de 2017.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Sobre la naturaleza de “el predio”

9. Que, el artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento” señala que:

“(…)”

¹ Artículo 209° de la PAG.- Recurso de apelación



RESOLUCIÓN N° 0091-2017/SBN-DGPE

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de **bienes de dominio privado** a favor de particulares (...)” (negrita es nuestro).

10. Que, el artículo 2.2° de “el Reglamento” define que los bienes de dominio privado del Estado son aquellos “(...) que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos.”



11. Que, en el presente caso, conforme se sustentó en el décimo segundo considerando de la Resolución N° 824-2016/SBN-DGPE-SDDI, “el predio” se encuentra totalmente superpuesto con el predio inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la Partida N° P09010052 del Registro de Predios de Chimbote, signado con Registro SINABIP 1519 del Libro de Ancash, con Registro CUS N° 2082, **destinado a servicios comunales** (Informe de Brigada N° 209-2016/SBN-DGPE-SDDI).



12. Que, asimismo, como se indicara en el décimo tercer considerando de la misma resolución, consta en el Asiento 00008 de la Partida N° P09010052 (fojas 88) la inscripción de la Resolución N° 0119-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de marzo del 2016 (fojas 89), expedida por SDAPE, que resuelve, entre otros, otorgar la Reasignación de la Administración a favor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote por un plazo indeterminado a fin de que construya y funcione el “Centro Operativo de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote”.

13. Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que “el predio” no es de libre disponibilidad al encontrarse reasignada la administración a favor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, por un plazo indeterminado, para que se construya y funcione el “Centro Operativo de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote”.

14. Que, por lo expuesto, carecía de objeto evaluar la documentación presentada por “la administrada”, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado contra “la Resolución” y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Delmania Amanda Salazar de Cuba, representante de la **ASOCIACIÓN EVANGÉLICA MISIONERA LUZ EN EL DESIERTO**, contra la Resolución N° 139-2017/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario,



por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES